



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1657/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300553623000046**, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento Papantla, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

1. Solicito me sean proporcionadas todas las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023.
2. Solicito me sea proporcionada la relación de todos los asuntos laborales en contra del ayuntamiento, que se encuentran pendientes de resolver, al 31 de enero de 2023.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo los oficios SRIA. H AYTO/214/2022 del Secretario del Ayuntamiento y DAJ/63/2023 del Director de Asuntos Jurídicos Jurídico, al que acompañó con el acta del Comité de Transparencia levantada el veintiséis de junio de la misma anualidad.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El siete de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Cierre de instrucción.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

**7. Promoción del sujeto obligado.** El doce de septiembre siguiente, posterior al cierre de instrucción, el Ayuntamiento remitió promoción, vía correo electrónico, adjuntando el oficio DAJ/84/2023 del Director de Asuntos Jurídicos, con un anexo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio, así como la relación de juicios laborales interpuestos en contra del Ayuntamiento y que se encuentren pendientes de resolver.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio SRIA. H AYO/214/2022 del Secretario del Ayuntamiento, así como el DAJ/63/2023 del Director de Asuntos Jurídicos Jurídico, documentos que se insertan enseguida:

Papantla Veracruz a 16 de junio de 2023  
OFICIO/SRIA. H. AYO/214/2022  
ASUNTO: CONTESTACION OFICIO  
UTAI/133/2023

LIC. IZABEL PÉREZ RODRÍGUEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
P R E S E N T E

Por este medio, le envío respuesta a la solicitud de su OFICIO/UTAI/133/2023 de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Portal del SISAI 2.0, mediante el folio 300553623000046.

Información solicitada:

Solicito me sean proporcionadas todas las actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en el período comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023.

Respuesta:

No existen actas de esa Comisión, sólo del Cabildo en pleno.

Sin más por el momento, le envío cordiales saludos.

ATENTAMENTE



MTRO. GONZALO FLORES CASTELLANOS  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



LIC. IZABEL PÉREZ RODRÍGUEZ  
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAPANTLA, VER.  
P R E S E N T E.



El que suscribe LIC. EMMANUEL PADILLA MARTINEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS de este H. ayuntamiento, de la manera más atenta le informo lo siguiente:

Atendiendo al oficio: UTAI/133/2023 y derivado de una solicitud de Información, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Portal del SISAI 2.0, mediante el folio 300553623000046, en que nos solicitan sea proporcionada la relación de todos los asuntos laborales en contra del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, que se encuentran pendientes de resolver, al 31 de enero de 2023.

RSPUESTA: La información que nos solicite es reservada, por lo que no es posible divulgarla, lo anterior en términos de la Ley Transparencia que nos regula, misma que transcribo para efecto de fundar y motivar mi respuesta.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPÍTULO II De la Información Reservada

Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

"TRANSFORMANDO A PAPANTLA JUNTOS"

LIC. EMMANUEL PADILLA MARTINEZ

Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz



A la respuesta terminal se anexó el acta del Comité de Transparencia en la cual consta la autorización de la clasificación de parte de la información requerida, como se observa:

...

PUNTO 2.- SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA RELACIÓN DE TODOS LOS ASUNTOS LABORALES EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO, QUE SE ENCUENTRA PENDIENTES DE RESOLVER, AL 31 DE ENERO DEL 2023

TOMANDO EN CUENTA QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, EFECTIVAMENTE CUENTA CON ESA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO, ESTE COMITÉ CONSIDERA QUE DICHA PETICIÓN, EN LA DIVULGACIÓN DE ESTA INFORMACIÓN PUEDE CAUSAR DAÑO A UN INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, TALES COMO DATOS PERSONALES Y QUE NO SE PUEDEN OTORGAR DATOS DE EXPEDIENTES QUE NO HAYAN CAUSADO ESTADO, POR LO QUE DEBE BLINDARSE DICHA INFORMACIÓN.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, SIN EMBARGO, RAZONAMOS QUE AUN CUANDO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEBE DE RESPETARSE, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EXISTE UN CRITERIO ASUMIDO POR EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESOS A LA INFORMACIÓN, EMITIDO POR EL ENTONCES IFAI (INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN) RELATIVO A LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE LOS JUICIOS LABORALES SON MATERIA DE DATOS PERSONALES Y A LA LETRA DICE:

QUE EN EL CRITERIO 19/13, EL INAI DETERMINÓ QUE EL NOMBRE DE ACTORES EN JUICIOS LABORALES CONSTITUYE, EN PRINCIPIO, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PUES EL NOMBRE ES UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD Y LA MANIFESTACIÓN PRINCIPAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD,




2023 Año del Maestro  
Serafín Olarte

EN RAZÓN DE QUE POR SÍ MISMO PERMITE IDENTIFICAR A UNA PERSONA FÍSICA. POR LO QUE RESPECTA AL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAN ENTABLADO UN JUICIO LABORAL, ÉSTE PERMITE IDENTIFICAR A LOS ACTORES QUE PRESENTARON UNA DEMANDA LABORAL Y PARTICIPAN EN UN JUICIO, LO CUAL CONSTITUYE UNA DECISIÓN PERSONAL QUE REFLEJA UN ACTO DE VOLUNTAD DE QUIEN LO REALIZA. LAS ACCIONES LEGALES QUE EMPRENDE EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS LABORALES HACEN EVIDENTE LA POSICIÓN JURÍDICA EN LA CUAL SE HAN COLOCADO POR DECISIÓN PROPIA, CON RELACIÓN A DETERMINADOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, PARA LA OBTENCIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES LABORALES O ECONÓMICAS, LO CUAL CONSTITUYE CUESTIONES DE CARÁCTER Estrictamente PRIVADO. EN ESTE TENOR, EL NOMBRE DE LOS ACTORES DE LOS JUICIOS LABORALES QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE O QUE, EN SU DEFECTO, CONCLUYERON CON LA EMISIÓN DE UN LAUDO DESFAVORABLE A LOS INTERESES PERSONALES DEL ACTOR CONSTITUYE INFORMACIÓN PÁGINA 13 | 74 DATOS PERSONALES SUSTENTO CONFIDENCIAL. NO OBSTANTE, PROCEDE LA ENTREGA DEL NOMBRE DE LOS ACTORES EN JUICIOS LABORALES CUANDO, EN DEFINITIVA, SE HAYA CONDENADO A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD AL PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS RECLAMADAS O LA REINSTALACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO, EN VIRTUD DE QUE EL CUMPLIMIENTO DE DICHO FALLO SE REALIZA NECESARIAMENTE CON RECURSOS PÚBLICOS A CARGO DEL PRESUPUESTO DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL PERMITE, POR UNA PARTE, DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CONTENIDAS EN LA LEY Y, POR LA OTRA, TRANSPARENTE LA GESTIÓN PÚBLICA Y FAVORECE LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, YA QUE SE REFIERE AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y AL CUMPLIMIENTO QUE SE DA A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ALGUNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ENCARGADA DE DIRIMIR CONFLICTOS LABORALES

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

RIESGO REAL DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE	DIVULGACIÓN DE ACUERDO AL INTERÉS PÚBLICO GENERAL	PROPORCIONALIDAD
Sería una vulneración a los datos personales por llevar nombres, direcciones y número de juicio entre otros datos y también con fundamento al art. 68 fracc. VII de la ley 875		ES UNA CLASIFICACIÓN PARCIAL EN CUANTO A 1 PREGUNTA QUE SERÍA LA 2 Y SON DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA EN CUANTO NOMBRES, DIRECCIÓN Y NÚMERO DE EXPEDIENTE JUDICIAL CON FUNDAMENTACIÓN AL ART. 68 FRACC. VII DE LA LEY 875 DEL ESTADO DE VERACRUZ

LO QUE DESDE LUEGO NOS OBLIGA A HACER UN PROYECTO DE RESERVA DE DICHA INFORMACIÓN A EFECTO DE LA DIVULGACIÓN DE ESA INFORMACIÓN NO CAUSE DAÑO A UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, TALES COMO ES LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, DADO QUE NO TENEMOS EL CONOCIMIENTO DEL USO QUE SE LE PRETENDA DAR.

ESTABLECIDO LO ANTERIOR, ES MENESTER HACER ALUSIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD; ES DECIR, LOS ARTÍCULOS 55, 58, 60, 63, 67, 68 FRACCIÓN VII Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES, QUE ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

EN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE PRESUPONE A SU VOZ LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 55. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL Y EN LA PRESENTE LEY. LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA. LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY. NO SE PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL EN LOS QUE SE PRETENDA CLASIFICAR DOCUMENTOS

ARTÍCULO 58. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN. PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO. TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 60. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 63. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL, EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 67. LA INFORMACIÓN EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO ESTARÁ SUJETA A RESTRICCIÓN EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN ESTA LEY, POR LO QUE TODA LA QUE GENEREN, GUARDEN O CUSTODIEN SERÁ CONSIDERADA, CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, COMO PÚBLICA Y DE LIBRE ACCESO.

ARTÍCULO 68. LA SIGUIENTE ES INFORMACIÓN RESERVADA Y POR LO TANTO NO PODRÁ DIFUNDIRSE, EXCEPTO DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES A QUE ESTA LEY SE REFIERE:

VII. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO.

ARTÍCULO 70. EN TODO CASO QUE LA AUTORIDAD FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, ÉSTA DEBERÁ CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO;
- II. QUE EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRIÁ LA DIVULGACIÓN, SUPERE EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA; Y
- III. QUE LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

SE INDICARÁ EXPRESAMENTE LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN Y LAS RAZONES EN QUE SE APOYE LA JUSTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN FORMULADA; SI EL ACUERDO ABARCA LA TOTALIDAD O SÓLO PARTE DE LA INFORMACIÓN, Y EL PLAZO DE RESERVA, QUE PODRÁ SER DE HASTA CINCO AÑOS, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE SERÁ RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN. SI LOS EXPEDIENTES QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RESERVADA INCLUYEN ALGUNA OTRA QUE NO TENGA TAL CALIDAD, LA PETICIÓN O SOLICITUD QUE SE FORMULE SE ATENDERÁ RESPECTO DE ESTA ÚLTIMA.

\*ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. [...]\*

\*ARTÍCULO 113. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE;

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.\*

EN MÉRITO A LO ANTERIOR, DAR CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS DE DICHA PETICIÓN, SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE LA NORMATIVIDAD INVOCADA EN LÍNEAS ANTERIORES, POR LO QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ESTÁN DE ACUERDO EN QUE DEBEN DE RESGUARDARSE, MEDIANTE LA RESERVA QUE DE DICHA INFORMACIÓN SE HAGA, POR UN PERÍODO, INDETERMINADO COMO LO ESTABLECE LA LEY POR SER UN DATO PERSONAL.

UNA VEZ DISCUTIDO ESTE PUNTO Y VISTAS LAS RAZONES ADEMÁS PREVIO ANÁLISIS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SOBRE LA RESERVA SOLICITADA POR EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTE	GONZALO FLORES CASTELLANOS	A FAVOR
SECRETARIO	IZABEL PÉREZ RODRÍGUEZ	A FAVOR
VOCAL	FLORENCIO GARCÍA LÓPEZ	A FAVOR
VOCAL	RICARDO WALL REYES	A FAVOR
VOCAL	ZADI HERNÁNDEZ GÓMEZ	A FAVOR

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO DEL COMITÉ, MANIFIESTA QUE EL PRESENTE ACUERDO FUE REALIZADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

4.- ASUNTOS GENERALES; EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO PAPANTLA VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LIC. IZABEL PÉREZ RODRÍGUEZ, SEÑALA QUE NO EXISTEN ASUNTOS GENERALES A TRATAR, POR LO QUE SE HA AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA.

5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN, NO HABIENDO OTRO ASUNTO A TRATAR, EL LIC. GONZALO FLORES CASTELLANOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CIERRA SESIÓN, SIENDO LAS 10:30 HORAS, DEL MISMO DÍA Y AÑO DE SU INICIO. FIRMANDO LA PRESENTE ACTA QUIENES EN ELLA INTERVINIERON, AL CALCE Y AL MARGEN, COMO CONSTANCIA DE LOS ACUERDOS TOMADOS Y PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

LIC. GONZALO FLORES CASTELLANOS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. IZABEL PÉREZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TITULAR  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Referente al numeral 2. no se proporciono la información solicitada, siendo que deben proporcionar la versión publica.

[sic]

Posterior al cierre de instrucción del recurso de revisión, el Ayuntamiento remitió promoción, vía correo electrónico, adjuntando el oficio DAJ/84/2023 del Director de Asuntos Jurídicos, con un anexo, como se observa enseguida:



No. de oficio: DAJ/84/2023  
ASUNTO: el que se indica

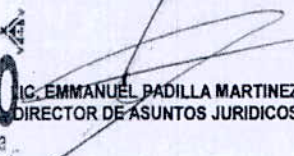
**MAESTRO. IZABEL PÉREZ RODRÍGUEZ.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL H. AYUNTAMIENTO.**  
**PRESENTE**

El que suscribe Lic. Emmanuel Padilla Martínez, Director de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento con el debido respeto le informo lo siguiente:



Por medio del presente y en relación a su oficio Num. 201/2023 de fecha 11 de Septiembre de 2023, y en relación a la solicitud de información formulada dentro del recurso de revisión número IVAI-REV/1657/2023/I de fecha 07 de julio de 2023 emitido por el Organismo denominado Instituto Veracruzano de acceso a la información en nuestro Estado. En donde solicita información sobre la relación de todos los asuntos laborales en contra del Ayuntamiento, pendientes de resolver al 31 de enero de 2023. Al respecto anexo al presente la relación de los expedientes que solicita.

Sin más por el momento le agradezco sus finas atenciones poniéndome a sus respetables órdenes.

**ATENTAMENTE**  
**PAPANTLA, VER A 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



**LIC. EMMANUEL PADILLA MARTÍNEZ.**  
**DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

EXPEDIENTES LABORALES	
1.-	1189/2017-I
2.-	769/2021
3.-	853/2021-I
4.-	1093/2017-I
5.-	1405/2017-I
6.-	785/2014-I
7.-	493/2013-I
8.-	409/2017-I
9.-	357/2012-I
10.-	29/2007-I
11.-	285/2010-I
12.-	1189/2021-I
13.-	537/2014-I
14.-	691/2021-I
15.-	32/2017-II
16.-	352/2016-II
17.-	130/2012-II
18.-	310/2014-II
19.-	08/2022-II
20.-	734/2021-II
21.-	20/2018-II
22.-	272/2018-II
23.-	692/2021-II
24.-	860/2018-II
25.-	266/2018-II
26.-	774/2014-II
27.-	398/2006-II
28.-	162/2008-II
29.-	250/2014-II
30.-	758/2021-III
31.-	543/2019-III
32.-	119/2005-III
33.-	363/2008-III
34.-	755/2010-III
35.-	411/2005-III
36.-	771/2021-III
37.-	1288/2018-IV
38.-	464/2007-IV
39.-	28/2007-IV
40.-	1032/2014-IV
41.-	648/2009-IV
42.-	772/2021-IV
43.-	140/2005-IV
44.-	324/2016-IV
45.-	1367/2017-V
46.-	1175/2021-V
47.-	851/2021-V

48.-	47/2016-V
49.-	738/2021-VI
50.-	455/2017-V
51.-	499/2015-V
52.-	65/2016-V
53.-	513/2015-V
54.-	773/2021-V
55.-	293/2015-V
56.-	695/2021-V
57.-	785/2021-V
58.-	1406/2017-II
59.-	1272/2014-VI
60.-	132/2019-VI
61.-	474/2021-VI
62.-	738/2021-VI
63.-	768/2021-VI
64.-	246/2018-VI
65.-	2200/2018-VI
66.-	1524/2017-VI
67.-	412/2015-VI
68.-	414/2015-VI
69.-	420/2015-VI
70.-	918/2021-VI
71.-	506/2015-VI
72.-	196/2015-VI
73.-	863/2018-V
74.-	430/2011-II
75.-	731/2011-III
76.-	68/2015-VI
77.-	294/2015-VI
78.-	1042/2014-II
79.-	363/2009-III
80.-	784/2010-IV
81.-	18/2021
Cuaderno de ejecución de sentencia en el Itrjaev.	
82.-	311/2014-III
83.-	420/2009-IV
84.-	718/2011-IV
85.-	1271/2014-V
86.-	431/2015-V
87.-	291/2006-III
88.-	1352/2014-VI
89.-	826/2014-VI
90.-	313/2014-I
91.-	504/2015-VI
92.-	737/2011-I
93.-	397/2006-I
94.-	525/2005-I

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Toda vez que el particular únicamente se inconformó respecto de la respuesta recaída al numeral 2 de su solicitud (relación de juicios laborales en proceso), lo correspondiente al numeral 1 (actas de la Comisión de Hacienda y Patrimonio) quedará intocado en el presente estudio, toda vez que se presume conformidad con lo entregado por el sujeto obligado.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes**, acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información requerida, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 37, fracción II, 186 y 187 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:

...

XIV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;

...

De la normatividad transcrita se observa que el Síndico ostenta la representación legal del Ayuntamiento, lo que incluye su intervención en los juicios, de cualquier naturaleza, en los que el primero es parte. Al cambio de autoridad municipal, los Ayuntamientos elaboran un acta de entrega recepción la cual contiene el desglose de la

situación en la que se encuentra la administración, entre la información enlistada está la relación de juicios en los que el Ayuntamiento es parte, así como su estado procesal.

En el caso, el sujeto obligado notificó respuesta a través del Director de Asuntos Jurídicos, por lo que se concluye que el Titular de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento de acceso, el Director de Asuntos Jurídicos dio respuesta señalando que la información peticionada es reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 67 y 68 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado. De igual modo, se remitió el acta del Comité de Transparencia en donde se confirmó la determinación del Director. El órgano colegiado argumentó, principalmente, lo siguiente:

- De acuerdo al criterio INAI 19/13, el nombre de los actores en juicios laborales en trámite, constituye información confidencial.
- La dirección de los actores y el número de juicio tienen la naturaleza de confidenciales.
- El periodo de clasificación de los datos personales no está sujeto a temporalidad alguna debido a la naturaleza de los mismos.

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



- Lo requerido es información reservada, con fundamento en el artículo 68, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

El criterio y parte de la normatividad citada por el sujeto obligado, se transcriben enseguida:

**Criterio IFAI 19/13**

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Ley 875 de Transparencia

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

...

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

De inicio, se debe partir de la premisa de que el listado de los asuntos laborales pendientes de resolución, obra en los archivos del sujeto obligado, porque éste clasificó la información requerida, lo anterior sin especificar o identificar los documentos sobre los que recayó ese proceso, por lo que resulta aplicable el criterio 29/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es de rubro y texto siguiente:

Criterio INAI 29/2010

**La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos

en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Si bien está fuera de discusión que los expedientes judiciales en trámite –que no han causado firmeza- son susceptibles de reserva, de acuerdo al numeral 68, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, lo cierto es que el sujeto obligado debió observar lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual establece que se deben acreditar tres elementos, a saber:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

...

Derivado de lo anterior, en su respuesta inicial, el Director de Asuntos Jurídicos no actualizó las condiciones de reserva porque omitió establecer qué juicios se encuentran en trámite y la autoridad jurisdiccional que está encargada de resolverlos. Además, el recurrente no solicitó las diligencias o actuaciones que forman parte de los expedientes, sino únicamente un listado de los procesos que no han concluido, sin que se haya requerido un mayor detalle sobre los mismos. De igual modo, no se justificó cómo se afectaría la determinación de la autoridad resolutora, en caso de que el sujeto obligado proporcione la información peticionada.

El Comité de Transparencia clasificó como confidencial el nombre y domicilio de las personas que son actoras en los juicios, situación en la que le asiste la razón por cuanto a la naturaleza de esa información, sin embargo, esos datos no fueron peticionados por el ahora recurrente. Por otra parte, se clasificó el número de juicios, es decir, el número identificativo de cada expediente, situación que no resulta procedente porque la revelación de ese dato no afecta la intimidad o privacidad de una persona determinada, robustece lo anterior el criterio 190/2022, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

**Criterio 190/2022**

**Publicidad del número o identificación de un expediente judicial.**

El artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información se podrá considerar como confidencial, cuando se refiera a datos concernientes a una persona física identificada o identificable. Al respecto, los datos relativos a los números o identificación de expedientes judiciales que pueden obrar en una actuación o sentencia, se tratan de datos de carácter numérico que no repercutirían en la intimidad de una persona. En efecto, la difusión de dichos datos no podría afectar la intimidad o la privacidad de una persona puesto que, por sí mismos, no permiten identificarla o hacerla identificable al tratarse de referencias alfanuméricas generadas por los órganos jurisdiccionales en materia de organización archivística de sus asuntos, por lo que no se trata de información susceptible de clasificación. Por lo que al resguardar o testar el nombre de la persona relacionada con un expediente, se garantiza su intimidad y privacidad, lo que no se vulneraría en caso de proporcionar los datos de los números de expedientes relacionados con un asunto en particular. Así, al no vincularse las referencias de expedientes judiciales con otra información que identifique o haga identificable a una persona física, no podrá otorgársele la característica de dato personal en términos del artículo y fracción señaladas.

En la reserva realizada por el sujeto obligado se omitió incluir la prueba de daño a la que se refieren los artículos 55 y 58 de la Ley 875 de Transparencia, misma que es definida por el Lineamiento Segundo Lineamientos Generales en materia de clasificación como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, mientras que el Lineamiento Trigésimo tercero, establece las etapas y requisitos que debe contener dicha prueba, a saber:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

De igual modo, dejó de observar que el numeral 65 de la Ley 875 de Transparencia, establece que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en donde se testen dichos datos, permitiendo el acceso a la información pública contenida en el documento, en relación con lo anterior, el último párrafo del artículo 68 mandata que la autoridad debe preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva previstos en la Ley.

Por último, el Ayuntamiento se limitó a transcribir, entre otros numerales, el contenido del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia, empero, de ninguna manera justificó y motivó el cumplimiento de las condicionales impuestas en esa normatividad: no acreditó que la divulgación de la información representa un riesgo real y demostrable; que ese riesgo supera al interés general de conocer los documentos, y; no llevó a cabo una limitación proporcional o menos restrictiva al derecho de acceso, pues omitió poner a disposición del solicitante la versión pública de la información.

No obstante lo anterior, posterior al cierre de instrucción, el sujeto obligado reparó su error y proporcionó, a través del Director de Asuntos Jurídicos, un listado que contiene el número y nomenclatura de cada uno de los expedientes laborales de los que el Ayuntamiento es parte, información que encuentra correspondencia con lo requerido en la solicitud, dejando inoperantes los agravios manifestados.

Así, la contestación fue emitida en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado el cual refiere que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder, además, se maximizó el derecho de acceso al remitir la información en formato digital.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al ser inoperantes los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso. Ello con apoyo en el artículo 148, fracción II de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

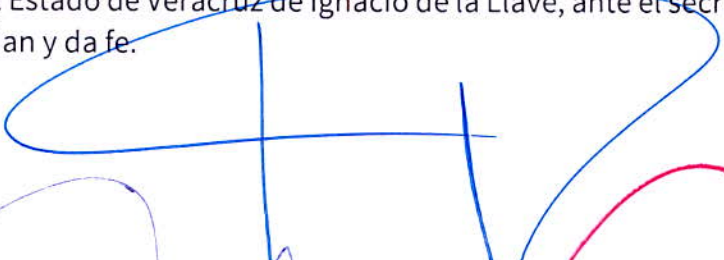
**SEGUNDO.** Se **modifica** el acta del Comité de transparencia, de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, por cuanto a la clasificación del número de identificación de cada uno de los expedientes laborales en los que el Ayuntamiento es parte.

**TERCERO.** Junto con la notificación de la presente resolución, **dese vista a la parte recurrente** con la documental recibida por este Instituto, a través de la Secretaría Auxiliar, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, a las diez horas con treinta minutos, de igual modo, **agréguese** a autos del expediente la documental de cuenta.

**CUARTO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de acuerdos